

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

MARLENE MUÑOZ GARCÍA

Apelada

v.

JOSÉ M. LÓPEZ VÉLEZ

Apelante

KLAN202200591

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Bayamón

Civil Núm.:  
D AL2011-1462

Sobre: Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 26 de septiembre de 2022.

Comparece el Sr. José M. López Vélez, en adelante el señor López o el apelante, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI. Mediante la misma, este acogió el Informe de la Examinadora de Pensiones Alimentarias e impuso una pensión alimentaria al apelante.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

**-I-**

El 3 de diciembre de 2021, la señora Marlene Muñoz García, en adelante la señora Muñoz o la apelada, presentó una solicitud de revisión de pensión alimentaria en beneficio del único hijo menor entre las partes, JLM.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Apéndice del apelante, pág. 41.

Por otro lado, el 16 de mayo de 2022 el señor López aceptó capacidad económica.<sup>2</sup>

Luego de varios trámites procesales, el día siguiente, es decir, el 17 de mayo de 2022, se celebró la vista final. En dicha ocasión las partes estuvieron representadas por sus abogados y se presentó prueba testifical y documental.<sup>3</sup>

La Examinadora de Pensiones Alimentarias, en adelante EPA, formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. Las partes son los padres de un menor de 13 años.
2. El menor reside bajo la custodia de su madre en Corozal, Puerto Rico.
3. El Sr. José M. López Vélez asumió capacidad económica de los gastos del menor alimentista.
4. En la residencia donde habita el menor residen cuatro personas.
5. Los gastos mensuales que la Sra. Muñoz García incluyó en su PIPE y que son atribuibles al menor alimentista se desglosan de la siguiente manera:
  - Internet \$ 60.00
  - Alimentos en el hogar \$250.00
  - Alimentos fuera del hogar \$ 50.00
  - Ropa \$ 50.00
  - Entretenimiento \$ 55.00
  - Mensualidad escolar \$166.67
  - Mantenimiento del auto \$ 37.50
  - Gasolina \$ 75.00
  - Recorte \$ 40.00
6. **Los gastos mensuales de[1] menor ascienden a la cantidad de \$784.17.**
7. ....
8. El Sr. López Vélez cubrirá, además, el 100% de los gastos médicos (incluyendo espejuelos), de los gastos escolares (matrícula, libros, materiales, uniformes y estudios supervisados, de surgir la necesidad) del menor alimentista mediante reembolso dentro de los 15 días siguientes a presentada la evidencia de pago.

---

<sup>2</sup> *Id.*

<sup>3</sup> *Id.*, págs. 41-42.

9. El menor se beneficia del plan médico del Gobierno de Puerto Rico.
10. El retroactivo asciende a la cantidad de \$799.03. El Sr. López Vélez pagará dicha cantidad a razón de \$15.36 bisemanales durante los próximos 24 meses, a partir del 1 de junio de 2022.
11. Los gastos de higiene no se consideraron por estar incluidos en la pensión básica.<sup>4</sup>

Sobre dichas determinaciones de hecho la EPA

formuló las siguientes recomendaciones:

1. Fije la pensión alimentaria en la cantidad de **\$784.17 mensuales** a ser pagada por el **Sr. José M. López Vélez** en beneficio del único menor de edad habido entre las partes...
2. Ordene al **Sr. López Vélez** a pagar dicha cantidad a razón de **\$350.39 bisemanales directamente a la Sra. Marlene Muñoz García**, a partir del **1 de julio de 2022**. ....
3. Ordene al **Sr. López Vélez** a cubrir el **100%** de los **gastos médicos (incluyendo espejuelos)** y de los **gastos escolares (matrícula, libros, materiales, uniformes y estudios supervisados, de surgir la necesidad)** del menor alimentista mediante **reembolso** dentro de los **15 días** siguientes a presentada la evidencia de pago.
4. Ordene al **Sr. López Vélez** a pagar la cantidad de **\$15.36 bisemanales adicionales a la pensión durante los próximos 24 meses** en concepto de la **retroactividad** resultante de la determinación del tribunal, a partir del **1 de junio de 2022**. El **retroactivo** asciende a **\$799.03**.<sup>5</sup>

. . . . .

La EPA afirmó: "[p]untualizamos que los gastos reclamados por la madre custodia son sumamente razonables, muchos de ellos evidenciados y aun así redujimos algunos en virtud de su testimonio bajo juramento".<sup>6</sup> En cuanto a los estudios supervisados, acogió el testimonio de la señora Muñoz de que el menor los necesita "ya que está fracasando en la

<sup>4</sup> Id., pág. 42. (Énfasis en el original).

<sup>5</sup> Id., pág. 44. (Énfasis en el original).

<sup>6</sup> Id., pág. 42.

escuela<sup>7</sup> y recomendó que una vez el menor reciba el servicio, "el alimentante los cubra en su totalidad."<sup>8</sup>

En desacuerdo, el señor López presentó una *Moción de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales*<sup>9</sup>, que el TPI declaró no ha lugar<sup>10</sup>.

Nuevamente inconforme, el apelante presentó una *Apelación* en la que formuló los siguientes señalamientos de error:

Incurrió el TPI al permitir que la parte apelada sometiera una declaración jurada (considerada como una PIPE por la EPA) para incluir nuevas partidas de gastos, cuando ya tenía conocimiento, tanto la funcionaria como la apelada, que el apelante había notificado tener la capacidad económica para cubrir los gastos del menor alimentista.

Incurrió en error el TPI al avalar la determinación de la EPA de permitir una declaración jurada como sustituta de una PIPE y haberse servido de la misma para fijar la pensión alimentaria.

Cometió manifiesto error el TPI al no permitir que se culminara el descubrimiento de prueba, cuando fue la parte apelada quien obstaculizó dicho descubrimiento y el foro de primera instancia había sido puesto en conocimiento de tal conducta. Agravó esa decisión el que la EPA sí permitió a la parte apelada, el día antes de la vista señalada para la fijación de una pensión alimentaria, que presentara una nueva relación de gastos. No conforme con lo anterior, no fue hasta el mismo día de la vista (17 de mayo de 2022) que la parte apelada contestó, de forma incompleta, las segundas objeciones levantadas por el apelante al interrogatorio sometídole [sic]. Esa tardanza fue puesta en conocimiento de la EPA, quien, no obstante, insistió en que la vista tuviera lugar.

Incurrió en error el TPI al dejar en manos de la representación legal de la parte apelada la determinación de suspender o no la vista señalada para discutir la fijación de la pensión alimentaria, a

---

<sup>7</sup> *Id.*, pág. 42.

<sup>8</sup> *Id.*

<sup>9</sup> *Id.*, págs. 45-80.

<sup>10</sup> *Id.*, págs. 81-82.

pesar de que fueron las acciones de esta última las que obligaron al apelante a solicitar la suspensión.

Incidió el TPI al no permitir al apelante la oportunidad de impugnar la razonabilidad de los gastos informados por la apelada, derecho que le asistía luego de la aceptación de la capacidad económica, para sufragar los gastos del menor.

La apelada no presentó su escrito en oposición a la apelación en el término establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. En consecuencia, el recurso está perfeccionado y listo para adjudicación.

Luego de revisar el escrito del apelante y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del foro de instancia.<sup>11</sup> Esto es, los tribunales apelativos deben mantener deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza un tribunal de instancia.<sup>12</sup> El fundamento de esta deferencia es que el juez de primera instancia tuvo la oportunidad de observar toda la prueba presentada y, por lo tanto, se encuentra en mejor situación que el tribunal apelativo para considerarla.<sup>13</sup> En vista de esta deferencia, los tribunales apelativos no intervendremos con la

<sup>11</sup> *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999).

<sup>12</sup> *McConnel v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004).

<sup>13</sup> Véase, *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001).

apreciación de la prueba reflejada en las determinaciones de hechos del tribunal apelado en ausencia de circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio o parcialidad, o que cometió un error manifiesto.<sup>14</sup>

No obstante, cuando las conclusiones de hecho se basan en prueba pericial o documental, el tribunal de apelaciones se encuentra en la misma posición que el tribunal de instancia.<sup>15</sup> De modo, que el tribunal intermedio no está obligado a conceder deferencia a la apreciación de la prueba del foro sentenciador.

**B.**

Por otro lado, es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por parte del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial".<sup>16</sup> Es decir, que el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en alguna de las conductas previamente mencionadas.

Esto último se debe a que los tribunales de origen son los que están en mejor posición para determinar cómo se debe manejar un caso que está ante

---

<sup>14</sup> Véase, *Gómez Márquez et al. v. El Oriental*, 203 DPR 783, 793 (2020).

<sup>15</sup> *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884, 918 (2016).

<sup>16</sup> *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

su consideración.<sup>17</sup> Entiéndase que dicho foro es el que mejor conoce las particularidades del caso y quien está en mejor posición para tomar las medidas necesarias que permitan cimentar el curso a trazar para llegar eventualmente a una disposición final.<sup>18</sup>

**-III-**

El apelante alega que erró la EPA al permitir a la apelada, el día antes de la vista, someter una declaración jurada con el fin de alterar las partidas que se habían incluido en la PIPE de 17 de febrero de 2022, que fue la que el apelante tomó como base para asumir capacidad económica. Sostuvo además, que incidió el TPI al no permitir culminar el descubrimiento de prueba. Por otro lado, erró la EPA al no suspender la vista y dejar este asunto al arbitrio de las partes. Finalmente, erró la EPA al no permitir cuestionar el monto de la pensión impuesta al apelante.

Nuestra revisión independiente de los documentos que obran en el expediente revela que los gastos reconocidos en la Planilla de Información Personal y Económica (PIPE) de 17 de febrero de 2022<sup>19</sup> y la Declaración Jurada de 16 de mayo de 2022<sup>20</sup> son muy similares.

Por otro lado, la pensión final se basó también en el testimonio oral de la señora Muñoz, en consideración al cual la EPA redujo algunos gastos

---

<sup>17</sup> *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673, 678 (1999).

<sup>18</sup> *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 306-307 (2012).

<sup>19</sup> Apéndice del apelante, págs. 27-29.

<sup>20</sup> *Id.*, pág. 34.

alegados por esta "en virtud de su testimonio bajo juramento".<sup>21</sup>

Sin embargo, el apelante no presentó ninguno de los métodos de reproducción de la prueba oral que contempla nuestro Reglamento. En consecuencia, no nos puso en posición de derrotar la presunción de corrección de las determinaciones de hecho del foro sentenciador.

Finalmente, luego de revisar cuidadosamente el trámite procesal del caso, concluimos que no hay indicio alguno de craso abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o error en la interpretación o aplicación de las normas procesales o sustantivas pertinentes que justifique intervenir con las determinaciones interlocutorias emitidas por el foro sentenciador.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>21</sup> *Id.*, pág. 42.